



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Honorable Juez

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juzgado (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso          | 11001333501620190022500                           |
| Demandante       | NELSON PEÑA FERNANDEZ                             |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

**JHON EDINSON TORRES CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

**AL HECHO 1: NO ME CONSTA**, ya que este hecho es confuso, en razón a que el apoderado del extremo activo, señala que el demandante es el señor **NELSON PEÑA** en el grado de Subintendente, pero en este hecho hace alusión a un señor Coronel **WILLIAM ALBERTO BOYACA ZAMBRANO**, QUE NADA TIENE QUE VER DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

**AL HECHO 2. NO ME CONSTA**, ya que aunque manifiesta que se le reconozca el reajuste de los salarios con base en el IPC desde el año 1997 al 2004, revisando su extracto de hoja de servicio se evidencia que solo laboró hasta el año 2002, ya que solicito su retiro voluntario de la Institución, por lo que este apoderado no entiende a ciencia cierta qué es lo que pretende solicitar la parte demandante.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTA**, en razón a que no justifica cual es el supuesto empobrecimiento progresivo, ya que niquera anexa al escrito de demanda copia de los desprendibles de pago en donde pueda evidenciarse los supuestos daños y la desigualdad que manifiesta.

**AL HECHO 4: NO SE ENTIENDE EL HECHO:** dentro del presente, el actor manifiesta que se le han hecho los pagos de acuerdo al IPC, y se supone que presentó esta demanda como consecuencia del no pago de esos haberes, por ello es confuso el presente hecho y necesitará de la aclaración del mismo.

**AL HECHO 5 y 6: SON CIERTOS:** ya que una vez revisa el Gestor de Contenidos Policiales GECOP, en donde se encuentran colgadas las comunicaciones aquí relacionadas, se pudo constatar su veracidad y radicación.

**AL HECHO 7:** es cierto obra documental que así lo acredita.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde este momento procesal me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por considerar que el acto administrativo Nro. **S-2018-050604/ANOPA-GRULI-1.10, del 21 de septiembre de 2018** del que se pregona su nulidad fue proferido por funcionario competente y dentro de los cánones Constitucionales, Legales y Reglamentarios que rigen la profesión policial, plenamente ajustado a Derecho y no se encuentra viciado por ningún tipo de nulidad, el cual está amparado por la presunción de legalidad que rige la expedición de todo acto administrativo.

### **NORMAS LEGALES QUE REGULARON LA RELACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE CON EL ESTADO.**

Aun cuando dentro del medio de control se hace pretensiones a mi representada que no están llamadas a prosperar por inexistencia de fundamento constitucional o legal, si es del caso referirse a las mismas de la siguiente forma:

- a. Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.**

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

*“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)*

*(...)*

*ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*(...)*

*ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negritas no originales).

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras*

disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"; disposición que establece:

**Ley 4<sup>o</sup> del 18 de mayo de 1992**

**ARTÍCULO 10.** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: ...*

**d) Los miembros de la Fuerza Pública.**

...

**ARTÍCULO 40.** <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**; apartes tachados **INEXEQUIBLES**> *Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1<sup>o</sup> literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.*

(...)

**ARTÍCULO 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (Decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

**Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.**

En este aparte, por último necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó **cuando estuvo en actividad**, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

- b. De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó el demandante, es así que alegó que el salario que devengó vulneró su dignidad humana, la prosperidad y la igualdad; tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que el demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales que se aportaron con la demanda, para constatar el alto salario que devengó el accionante como servidor público, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que al demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

El actor también aduce que el salario que devengó lo puso en una desigualdad social, que no tiene poder adquisitivo; el anterior argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos salariales siempre lo ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional del demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios).

Por ultimo quiero exponer a su señoría que dentro de los fundamentos de derecho que expone el apoderado de la parte demandante, relaciona dentro del acápite IV. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION**, describe lo siguiente:

*“De las pruebas que allego al proceso se encuentra la certificación emitida por la sección de nómina del **Ejercito Nacional**, correspondiente al demandante, sobre las diferencias asignaciones básicas mensuales por el percibidas para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de 2013” (subrayado y negrilla para resaltar)*

Argumento que no aplica para este proceso en razón a que el funcionario fue miembro de la Policía Nacional.

Ahora bien frente al cuadro del incremento salarial, el apoderado de la parte demandante erróneamente relaciona los grados de los oficiales empezando desde el grado de Mayor a Coronel pero el demandante ostentaba un grado como miembro del Nivel Ejecutivo, este es el de Subintendente y no el de oficial como se describe en ese cuadro.

### III. EXCEPCIONES

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

#### III.I EXCEPCIONES PREVIAS

##### III.I.I. CADUCIDAD

De acuerdo a nuestro criterio el derecho que se reclama se encuentra prescrito, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los Decretos<sup>1</sup> que aumentaron el salario al Actor datan de los años 1997 al 2004, los cuales a la fecha ya se encuentran consolidados e incluso aún en la actualidad siguen incólumes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexecutable; lo cual quiere decir que de haber existido inconformismo sobre ellos, debió haberse adelantado las acciones dentro del término establecido de acuerdo al medio de control que se pretenda accionar, es decir, que para el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ya operó la Caducidad de la acción**<sup>2</sup>, pues dichos Estatutos fueron los que definieron la escala gradual con la que se incrementó el salario al Actor, y en dicho periodo de tiempo no se presentó ninguna acción como la que hoy se pretende (nulidad y su restablecimiento del derecho) pero al menos dieciocho (18) años después de haberse expedido el último de ellos.

### III.II. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

#### III.II.I. ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se concreta, porque el acto administrativo emanado del ente policial no incurre en ninguna vulneración a derechos del actor, ya que simplemente se le comunicó que por competencia se dio traslado de su petición – reajuste y reliquidación de asignación de retiro, ante la entidad legalmente competente para responder el requerimiento, esto es, la caja de sueldos de retiro de la policía.

#### III.II.II. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

No obstante a las anteriores razones de defensa, de las posibles reclamaciones a raíz de la expedición de los Decretos por parte del gobierno nacional, No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública; ya se encuentran prescritas, pues hay que tener en cuenta que **no se trata de una prestación periódica como la asignación de retiro**, sino de los aumentos salariales que se decretaron año a año entre 1997 a 2004, los cuales de haber existido inconformismo por parte del Actor, debió adelantar las acciones en términos, es decir, antes de que se presentara el fenómeno de la prescripción, el cual ya operó, pues el último año que se reclama es del 2004, cuya prescripción se dio en el año 2008.

Resaltando qué, el Actor elevó solicitud en el año 2018, ya cuando había prescrito su derecho a reclamar reliquidación salarial.

**Finalmente y no obstante** a las anteriores razones de defensa, si el despacho accede a las pretensiones de la demanda sea de manera parcial o total, solicitó con todo respeto aplicar la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS**, concordante con la argumentación expuesta de la unidad de materia, a partir del momento en que la demandante radicó la petición ante la Entidad demandada, esto es, **14 de agosto de 2018**, en consideración a que el régimen general o común, sería la norma que se está aplicando la que se acoja en su integridad, de acuerdo al contenido antes citado del artículo 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, norma que ha sido invocada para hacer reclamo de los derechos exigidos.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios al accionante, se considera oportuno invocar la

<sup>1</sup> Decretos No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado, de tres (3) años, dado que en el Decreto 4433 entró a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, qué dispuso:

Artículo 43. **Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

(...)

Como se observa, el Decreto que se encuentra vigente al momento de registrarse la solicitud elevada a la administración, es el Decreto 4433 de 2004, el cual contempla en **tres (3) años** la prescripción.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Sustantivo del Trabajo<sup>3</sup>, como en el código procesal del trabajo y de la seguridad social<sup>4</sup>, también contemplan el mismo periodo de prescripción, es decir el de **tres (3) años**.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

De la manera más respetuosa, me permito enviar con el presente escrito las siguientes documentales:

- Extracto de hoja de vida del demandante
- Comunicación con radicado E-2018-076885-DIPON del 14 de agosto de 2018.
- Comunicación oficial S-2018-050604-DITAH del 21 de septiembre de 2018 a través de la cual se brindó respuesta al peticionario.

Con fundamento en lo anterior, realizo la siguiente:

#### V. PETICIÓN:

Conforme a los argumentos de defensa señalados, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

#### VI. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

#### VII. PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

<sup>3</sup> ARTICULO 488. **REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

<sup>4</sup> ARTICULO 151. **-Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

### VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Cordialmente;

  
**JHON EDINSON TORRES CRUZ**  
CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)  
TP. No. 299.438 del C. S. de la J.  
Celular 3226374778

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notiicacion@policia.gov.co](mailto:decun.notiicacion@policia.gov.co) y  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



